



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas, ... ..	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... ..	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

**ANUNCIOS:** Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

**TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXV

Viernes 2 de octubre de 1970

Núm. 118

## Administración Provincial

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 21-70

#### PRECIOS OFICIALES DE VENTA AL PÚBLICO Y MARGENES COMERCIALES PARA EL MES DE OCTUBRE DE 1970

**ACEITES DE OLIVA.**—Los márgenes máximos que podrán aplicar los detallistas, son los siguientes:

Aceite de oliva envasado, 3 pesetas litro; aceite de oliva a granel, 1,50 pesetas litro.

Aceite de orujo de aceituna, algodón, cacahuetes, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, refinado y envasado, 2 pesetas litro.

**ACEITE DE SOJA.**—El precio máximo de venta al público, refinado y envasado, será de 26 pesetas litro.

**ARROZ DE REGULACION.**—A granel, 13,20 pesetas kilo, el corriente y 13,30 el maticado.

Margen almacenista, 0,55 pesetas kilo (incluido Tráfico de Empresas y Arbitrio Diputación) y para el detallista 0,75 pesetas kilo.

**STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS.**— Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz, dispondrán de las cantidades precisas del de la clase primera, para atender los pedidos que formulen los establecimientos al detall.

Los detallistas deberán tener sobre la mercancía expuesta para la venta, el correspondiente cartel de precios, así como una muestra de la mercancía para orientación del público. Si alguno careciese de arroz de re-

gulación, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande, otra clase de arroz superior al precio del de regulación.

#### AZUCAR

Terciada, 15,80 pesetas kilogramo; blanquilla a granel, 16,00; blanquilla envasada en volsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos, 17,00; refinada o blanquilla en bolsas de 10 a 15 gramos, 22,00; pilé, 16,20; granulada especial, 16,20; cortadillo a granel, 18,80; corta-

dillo envasado en cajas de 1 kilogramo o inferiores, 21,20; cortadillo estuchado, 22,50.

En las localidades donde no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel, podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde la fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 134, de fecha 9 de noviembre de 1963.

#### CAFE DE IMPORTACION

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Superior ... ..	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente ... ..	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Africano ... ..	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Superior ... ..	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente ... ..	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Africano ... ..	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00

#### CAFE NACIONAL

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Duboski ... ..	252,00	126,00	63,50	31,50	12,60	6,30
Robusta ... ..	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia... ..	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Duboski ... ..	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Robusta ... ..	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia... ..	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos en sus distintas clases.

#### CARNE CONGELADA DE IMPORTACION

De vacuno, clase primera, 99 pesetas kilo; segunda clase, 60 pesetas kilo; tercera clase, 32 pesetas kilo; huesos blancos 5 pesetas kilo y sebo 6 pesetas kilo.

#### CARNES FRESCAS: (Acuerdo con los Gremios):

Ternera, primera clase, 150 pesetas kilo; segunda clase, 100 pesetas kilo; y tercera clase, 90 pesetas kilo.

Vacuno mayor, primera clase, 100 pesetas kilo; segunda clase, 65 pesetas kilo; y tercera clase, 55 pesetas kilo.

Vacuno menor, primera clase, 130 pesetas kilo; segunda clase, 90 pesetas kilo; y tercera clase, 75 pesetas kilo.

CERDO: Lomo y magro, 120 pesetas kilo; tocino, 20 pesetas kilo; panceta, 50 pesetas kilo; costillas, 60 pesetas kilo.

LANAR MAYOR: Chuletas, 70 pesetas kilo; pierna y paletilla, 58 pesetas kilo; falda y pescuezo, 44 pesetas kilo.

LANAR MENOR: Chuletas, 110 pesetas kilo; pierna y paletilla, 88 pesetas kilo; falda y pescuezo, 70 pesetas kilo.

LECHAZO: Tajo único, 140 pesetas kilo; pierna y paletilla, 140 pesetas kilo; chuletas 160 pesetas kilo.

FRUTAS: Hasta 5,99 pesetas kilo, margen máximo 2,00 pesetas kilo, de 6 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas, de 10 a 14,99, 5,00 pesetas kilo, de 15 a 19,99, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo, de 30 a 39,99, 25 por 100 del coste que resulte después de aplicar la escala precedente.

Plátano, 3,00 pesetas kilo con independencia del valor del tronco, cuando la venta se realice sobre el racimo, que se valora en 1,70 como máximo por kilo de plátano.

Cuando se presente desmanillado, el margen máximo será de 3,50 pesetas kilo.

NARANJAS: El margen se establecerá aplicando el de la escala general de fruta, según el precio de cotización.

HORTALIZAS: Hasta 4,99 pesetas kilo, margen máximo 3,00 pesetas kilo; de 5 a 9,99 pesetas kilo, 4,00 pesetas kilo; de 10 a 14,99 pesetas kilo, 5,00 pesetas kilo; de 15 a 19,99 pesetas kilo, 6,00 pesetas kilo; de 20 a 29,99, 7,00 pesetas kilo; de 30 a 39,99 pesetas kilo, el 25 por 100 del coste y de 40 en adelante el 20 por 100 sobre el exceso del precio de coste que resulte después de aplicar la escala anterior.

En las ventas al detall de las patatas, el margen máximo será el de 1 peseta por kilo,

HUEVOS: El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100, no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

POLLOS: El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, en mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad sobre el coste a que resulte la

mercancía puesta en su establecimiento, vieniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones de consumo.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

#### PESCADO CONGELADO:

Precios máximos por el armador en destino:

Número 1. (Entre 250 y 500 gramos), 20,00 pesetas.

Número 2. (Entre 501 y 800 gramos), 25,00 pesetas.

Número 3. (Entre 801 y 1.500 gramos), 29,00 pesetas.

Número 4. (Merlucilla entre 1.500 y 2.400 gramos), 34,00 pesetas.

Número 5. (Merluza superior a 2.400 gramos), 40,00 pesetas.

Sobre estos precios el almacenista de destino solamente podrá cargar como margen comercial 2,00 pesetas en kilo, en cada uno de dichos tipos.

BACALAO: Nacional y de importación: Margen mayorista hasta un 5 por 100 sobre precio destino, más el 2 por 100 en concepto de mermas. Margen detallista, 12 por 100 más 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y sal.

VINOS COMUNES Y DE PASTO: Blanco y tinto embotellado de 13-14 grados, 9,00 pesetas litro; blanco y tinto a granel de 12-14 grados, 8,00 pesetas litro.

ALMENDRA Y AVELLANA: Margen almacenista destino, 8 por 100 y detallista, 15 por 100.

PIAN: Precio de la pieza obligatoria de 800 gramos candeal, 7,10 y flama, 6,80 pesetas.

#### CARTELES DE PRECIOS

Es obligación tenerlos expuestos en lugar visible, con indicación de los precios, que además deben figurar sobre la mercancía puesta a la venta.

#### BOLETOS Y FACTURAS DE COMPRA

A efectos de comprobación de la correcta aplicación de márgenes comerciales máximos los boletos deben ser conservados por los comerciantes a disposición de cualquier inspección.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 29 de septiembre de 1970. — El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

3286

#### CIRCULAR NÚM. 20-70

##### Campana cerealista 1970/71

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para el desarrollo del Decreto regulador de la Campana 1970-71 de cereales

panificables, ha dictado las siguientes normas de aplicación en esta provincia.

#### Disponibilidades de existencias de trigo y centeno.

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiriera el Servicio Nacional de Cereales, conforme a las prescripciones del Decreto 1.628/1970, de 12 de junio, del Ministerio de Agricultura, así como las existencias en poder de aquél, procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

#### Abastecimiento de trigo.

Artículo 2.º Los fabricantes de harina adquirirán el trigo y centeno que precisen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura 1.628/1970, de 12 de junio por el que se regula la campaña de cereales 1970-71.

El cereal que se adquiriera por este sistema, así como las existencias actualmente en poder de los fabricantes, serán destinados a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos de pan, de acuerdo con lo que se dispone en la presente Circular.

#### Asignación de trigo a industrias no harineras.

Artículo 3.º Las asignaciones de trigo, a industrias no harineras que utilicen este cereal como materia prima, se efectuará directamente por la Comisaría General a petición de los interesados.

#### Harinas de trigo para industrias.

Las industrias que utilicen harinas de trigo para la fabricación de sus productos, podrán adquirirlas libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 10 y 11.

#### Clases y características de la harina.

Artículo 4.º Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo, las siguientes características: El 15 por 100 de humedad como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100 a propuesta de las Juntas de Recogida de cosechas; el 16 por 100 como mínimo de glúten húmedo; el 5 por 100 como mínimo de glúten seco; el 0,8 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materia seca); y el 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el glúten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 0,3 por 100, expresadas en ácido láctico y referidas a materia seca. Resultará suave al tacto "con cuerpo".

blanca, de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de otros cereales del 1 por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración de pan denominado integral.

Podrán destinarse, igualmente para la elaboración del pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación, la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el de 1,5 por 100, como máximo de cenizas (referidas a materia seca). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 16.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentista e igualadores, cuando se realicen en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

#### Registro de producción.

Artículo 5.º Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como las de los subproductos correspondientes se aportarán al final de cada jornada en el "libro oficial de fabricación", a que se hace referencia en el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 ("B. O. del Estado", número 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

#### Mezclas de trigo y harinas.

Artículo 6.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aún cuando correspondan a distintos tipos comerciales, así como de harinas de trigo que puedan ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

#### Sémolas.

Artículo 7.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos de acuerdo con las disposiciones vigentes, a la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros y que las harinas de segunda y harinillas se destinen a piensos u otros usos distintos a los de consumo humano. Las sémolas, en sus calidades "superior", "corriente" y "gruesa", habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) "Sémolas superiores".—Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100, como máximo. Humedad, 14,5 por 100, como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), el 0,10 por 100 como máximo.

b) "Sémolas corrientes y gruesas". Cenizas

(sobre sustancias seca), el 1,30 por 100 como máximo.

Humedad, 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca) 0,15 por 100 como máximo.

Las denominaciones "sémolas de calidad superior" o "sémolas de calidad corriente y gruesa" habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

#### Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera.

Artículo 8.º Las harinas de trigo y las de centeno, en su caso, así como las sémolas, serán envasadas en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente o cosidos o atados a mano. En los últimos supuestos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la mercancía.

El almacenamiento de harinas en fábricas, podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

#### Envasado de sémolas y harina para condimentación.

Artículo 9.º La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado, se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de "harina de trigo" de "sémola de calidad superior" o de "sémola de calidad corriente o gruesa", que, así como para las pastas de sopa, se atenderá a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril de 1956, 30 de diciembre de 1958, 20 de julio de 1961 y 10 de marzo de 1962. En cada uno de los envases se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello, como referencia ante cualquier posible reclamación.

#### Venta de harinas y sémolas.

Artículo 10.º Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas y aquéllos, y éstos, a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación y cocinado de alimentos siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la "Autorización de

compra", de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harinas y sémolas a colectividades de consumo, sin el requisito de que estén en posesión de la expresada "Autorización de compra".

Igualmente, podrán efectuar venta de harinas, sin el indicado requisito, los agricultores titulares del C-1.

#### Autorizaciones de compra de harinas y sémolas.

Artículo 11.º Las "autorizaciones de compra" de harinas y sémolas que tendrán validez para la campaña, serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 10, previa justificación en su caso de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de "Empresa del Grupo Provincial del Sindicato" a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevan las Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

#### Apertura de almacenes de harinas.

Artículo 12.º Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harinas, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, admitirá la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

#### Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos.

Artículo 13.º Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen "semillas y triguillos") y subproductos de molinería (harinillas y salvados), quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

#### Provisión de harinas en almacenes y panaderías.

Los almacenistas de harinas e industriales panaderos, serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que la Delegación Provincial pueda fijar las cantidades mínimas de harina panificable que deben tener estos establecimientos en concepto de Stock.

#### Toma de muestras y análisis de las harinas.

Artículo 15.º Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados, con sujeción a las normas legales vigentes.

**Pan.**

Artículo 16.º Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha de harina de trigo fermentada con levadura, agua potable y sal común, elaborada a mano a o máquina.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 4.º. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harina de centeno, la Delegación Provincial de Abastecimientos formulará a Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 4.º.

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las de trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de "flama" o miga blanda y "candeal", o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse "pan especial", en cuya elaboración se empleen, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar y leche, siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

**Humedad del pan.**

Artículo 17.º La humedad máxima del pan "flama", no podrá exceder de los siguientes límites:

De 500 a 1.000 gramos o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

**Tolerancia en el peso.**

La tolerancia en el peso de pan de fabricación libre, en su venta en frío, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

**Piezas de fabricación obligatoria.**

Artículo 18.º Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que guarden 200 gramos de diferencia, como mínimo, en el peso, en relación con la fabricación obligatoria de 800 gramos.

**Venta de pan a precio exacto.**

Artículo 19.º La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría General, a propuesta de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

**Calidades y precios de las piezas de fabricación obligatoria.**

Artículo 20.º Las piezas de pan de fabri-

cación obligatoria, de 800 gramos, serán elaboradas con harina que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de la pieza obligatoria, serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria conservarán los mismos precios que tienen actualmente y que son, como máximo, los siguientes:

a) Pan "flama": Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas.

b) Pan "candeal": Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas.

**Precios y pesos de las restantes elaboraciones.**

Artículo 21.º Los precios de las piezas de fabricación libre, se determinarán por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, basándose en los que actualmente existen, elevados en un 4,95 por 100.

Piezas de menos de 100 gramos: Pueden fabricarse cuantos tamaños sean demandados habitualmente por el consumidor.

Piezas entre 100 y 300 gramos: Deberá existir una diferencia de peso entre los diferentes tamaños que se fabriquen, no inferior a 50 gramos.

Piezas entre 300 y 600 gramos: La diferencia en peso no podrá ser inferior a los 100 gramos.

Piezas de 1.000 gramos en adelante: La diferencia en peso no podrá ser inferior a los 250 gramos.

**Precios del pan especial.**

El pan especial a que se refiere el último párrafo del artículo 16, en cuya elaboración, además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar o leche, quedan libres de precio.

**Venta de pan obligatorio.**

Artículo 22.º Caso de no disponer los expendedores de la pieza obligatoria que la clientela solicite, deberán entregar los mismos pesos de pan solicitado al precio que hubiera correspondido caso de haber podido atender la petición en piezas obligatorias, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de fabricar las cantidades de piezas de 800 gramos que habitualmente solicite la clientela, sino que tan sólo se podrá hacer uso de la expresada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

**Carteles anunciadores de los precios.**

En los establecimientos de venta de pan, se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de la pieza obligatoria con una nota que textualmente diga:

"Caso de no disponer de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio, en piezas de tamaño inferior".

En otro cartel se indicará la clase, el peso y precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Los expresados carteles deberán estar sellados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

**Redondeo de los precios.**

Artículo 23.º El redondeo de los precios finales que resulten de aplicar las piezas de elaboración libre, el aumento máximo del 4,95 por 100 a que se refiere el párrafo primero del artículo 21, se efectuará por defecto o por exceso, hasta el importe de la decena de céntimos, de acuerdo con la costumbre al uso.

**Pan de reservistas.**

Artículo 24.º La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables, para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

**Toma de muestras y repesos del pan.**

Artículo 25.º La toma de muestras para el análisis del pan, se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahonas o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 ("B. D. del Estado", número 520, en el que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan, se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos el número, clase y resultado de los servicios realizados en el mes anterior.

La Delegación Provincial de Abastecimientos realizará frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expendan.

**Partes de movimiento de trigo y harinas.**

Artículo 26.º Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia radiquen los establecimientos, el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo 1 de esta Circular.

Asimismo, los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3 y que remitirán a la Comisaría General antes del 15 del próximo mes.

**Modificación de las normas de esta Circular.**

Artículo 27.º En el caso de que las circunstancias lo aconsejen, la Comisaría General podrá modificar en el curso de la actual campaña de cereales lo que establece la presente Circular.

**Sanciones.**

Artículo 28.º Las infracciones a la presente Circular, serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

**Vigencia y anulaciones.**

Artículo 29.º La presente Circular entra en vigor el día 24 de septiembre de 1970, quedando en tal momento derogada la Circular número 8/69 de fecha 1 de junio de 1969 ("B. O. del Estado", del 3).

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 26 de septiembre de 1970. — El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

3287

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del art. 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto", de este Acuerdo, radicadas en Palencia.

Segundo. Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Tráfico Empresas.

Período: Año 1971.

Ámbito territorial: Local.

Tercero. La propuesta de cada Convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto. Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inser-

ción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto. Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Confiterías-pastelerías.

Carpintería metálica.

Palencia 26 de septiembre de 1970. — El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo.

3264

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del art. 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto", de este Acuerdo, radicadas en Palencia.

Segundo. Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Tráfico empresas.

Período: Año 1971.

Ámbito territorial: Provincial.

Tercero. La propuesta de cada Convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto. Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este

Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto. Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Industrias lácteas.

Fabricantes de harinas.

Almacenistas de piensos.

Torrefactores de cafés-tostadores de pipas.

Almacenistas de coloniales.

Sastrería a medida.

Carpintería en general.

Artes gráficas (Imprentas).

Minas de antracitas.

Fabricantes de tejas y ladrillos.

Piedra artificial.

Fabricantes de yesos.

Canteras.

Pintura y decoración.

Fontaneros.

Instalaciones eléctricas.

Talleres de reparación de automóviles.

Salas de baile y fiestas.

Palencia 26 de septiembre de 1970. — El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo.

3264

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del art. 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto", de este Acuerdo, radicadas en Palencia.

Segundo. Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Sobre el lujo.

Período: Año 1971.

Ámbito territorial: Local de Palencia (Capital).

Tercero. La propuesta de cada Convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto. Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inser-

ción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto. Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Venta peletería y similares.

Palencia 28 de septiembre de 1970. — El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo. 3281

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Impuestos Indirectos, en uso de las atribuciones que le resultan del art. 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número "Segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "Sexto", de este Acuerdo, radicadas en Palencia.

Segundo. Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este Acuerdo se refieren al Impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Sobre el lujo.

Período: Año 1971.

Ámbito territorial: Provincial.

Tercero. La propuesta de cada Convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de Impuestos Indirectos de la Zona y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto. Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este Acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto. Las Agrupaciones cuyas solicitudes de Convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

Joyereros, relojeros, plateros y similares.

Vidrio y cerámica (Artículos de regalo).

Palencia 28 de septiembre de 1970. — El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo. 3281

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Delegación Provincial de Palencia

#### SECCION FORESTAL

Acordada por la Superioridad, la práctica del deslinde administrativo del monte número 299-A, del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Palencia, denominado "Monte Grande, Montecillo y Velasco", de la pertenencia de Santa Cruz de Boedo, término municipal de Santa Cruz de Boedo, esta Jefatura en uso de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, ha acordado señalar la fecha del 26 de octubre de 1970, a las diez horas de su mañana, para el comienzo de las operaciones de amojonamiento provisional de aquellas partes de los linderos exteriores e interiores sobre los que atendiendo al actual estado posesorio se tengan elementos de juicio que permitan su fijación.

Las operaciones serán efectuadas por el Ingeniero de Montes, don José Ignacio de Cisneros González, comenzando en el punto denominado "mojón de tres términos", donde coinciden los de Calahorra de Boedo, Villameriel en su anejo Cembrero y Santa Cruz de Boedo, junto a la carretera de Herrera de Pisuerga a Villanuño de Valdavia.

Podrán asistir cuantos se crean interesados, lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 24 de septiembre de 1970.—El Ingeniero Jefe de la Sección Forestal, Angel Rodríguez Arregui.—Visto bueno: El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, José María Díez Ochoa. 3278

### Diputación Provincial de Palencia

#### Recaudación de Contribuciones de la zona 1.ª de Palencia capital

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Tributos del Estado de la zona 1.ª de Palencia-Capital.

Hago saber: Que en expediente de apremio que se instruye contra don Vicente Castrillejo Viloría, por débitos derivados de Certificaciones de apremio por cuota de beneficios y otros, se ha dictado con fecha 7 de agosto de 1970, la siguiente:

Providencia.—Ultimadas las diligencias de embargo, tasación y depósito del vehículo

trabado a don Vicente Castrillejo Viloría, sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase a la venta en pública suasta, selando para la misma, el día 15 de octubre de 1970, a las diecisiete horas, en los locales en que se encuentran las oficinas de esta Recaudación, sitas en la Plaza de Pío XII, número 4, planta baja derecha, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación, en su caso, las proposiciones que cubran el débito, recargo y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario y anúnciese al público por medio de edicto en la forma usual.

Y en cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente, advirtiendo a los que deseen tomar parte en la subasta:

1.º Que el débito, recargos y gastos y costas, asciende a la suma de ciento cuatro mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas.

2.º Que los bienes embargados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los siguientes:

Un camión marca Pegaso, matrícula SA-18.017, número de motor 524006738, número de bastidor 4971468.

Hasido tasado en 180.000 pesetas.

3.º Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable depositar en la Mesa, el 5 por 100 de tipo base, por parte de los licitadores.

4.º El deudor puede librar el vehículo embargado en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el descuberto total que se persigue.

5.º El vehículo que es objeto de subasta, se encuentra en poder del depositario, ilustrísimo señor Jefe del Parque Móvil de Ministerios Civiles, en esta Capital, avenida de Simón Nieto, sin número y puede ser reconocido por las personas que se interesen en su adquisición.

6.º Si no se vendiere el referido vehículo en la primera subasta, se ofrecera en segunda licitación por el importe de los débitos, recargos y costas del expediente.

Palencia 28 de septiembre de 1970. — El Recaudador, Pascual Catón Catón. 3284

## Administración Municipal

BALTANAS

Servicio de Recaudación

EDICTO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes y demás interesados en este término municipal, que desde el día 16 de septiembre, hasta el día 15 de noviembre, ambos inclusive, tendrá lugar la cobranza en período voluntario, de las cuotas correspondientes al segundo semestre, por las siguientes Exacciones municipales: Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos, tasas de desagüe de canalones, tasas por entrada de ca-

rruajes en los edificios particulares, tasas por rodaje y arrastre de vehículos de tracción animal por las vías públicas, tasa por tránsito de animales por la vía pública, arbitrio sobre limpieza y decoro de fachadas, arbitrio sobre tenencia de perros, arbitrio sobre puertas y ventanas que abren a la vía pública.

Los contribuyentes, podrán abonar directamente sus cuotas en las oficinas de este Ayuntamiento, durante los días hábiles, comprendidos en el indicado período y en las horas de despacho al público.

Transcurrido el plazo señalado anteriormente, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus débitos, podrán hacerlos efectivos en las mismas dependencias municipales, desde el día 16 al 30 de noviembre inclusive, con el recargo de prórroga del 10 por 100 que establece el artículo 92 del Reglamento General de Recaudación.

Finalizado este plazo, incurrirán en el recargo del 20 por 100, iniciándose seguidamente el procedimiento de cobro en vía de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baltanás 12 de septiembre de 1970.—El Alcalde, E. Baranda.

3204

#### CASTREJON DE LA PEÑA

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se hace saber, que desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de la reconstrucción del cauce del río Boedo en la parte lindante con la finca denominada Laguna Seca o Venta Caída, de la pertenencia de este Ayuntamiento y del pueblo de Colmenares de Ojeda, con arreglo al pliego de condiciones obrante en la Secretaria municipal.

El precio de la subasta es de 75.000 pesetas a la baja.

La garantía provisional ascenderá al 2 por 10 del tipo de tasación y la definitiva al 4 por 100 del importe total de la adjudicación, de conformidad con lo prevenido en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones deberán presentarse reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre y según el modelo que se inserta a continuación. La apertura de plicas se efectuará al día siguiente hábil de transcurridos los veinte también hábiles, de exposición al público de este edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas.

De quedar desierta esta primera subasta, se hará una segunda el día siguiente hábil, después de transcurridos los ocho de la celebración de la primera, a las doce horas y con los mismos tipos y bases que sirvieron a la anterior.

#### Modelo de proposición

Don ..., de ... años, estado ..., profesión... y vecino de ..., enterado del pliego de condiciones se compromete a ejecutar las obras de reconstrucción del cauce del río Boedo en la parte lindante con la finca denominada Laguna Seca o Venta Caída, con sujeción estricta a dicho pliego de condiciones, en la cantidad de ... pesetas; o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de ... pesetas.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de ... pesetas como garantía provisional exigida y también de acompañar declaración de no estar afectado de incompatibilidad.

Castrejón de la Peña 23 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3245

#### CAPILLAS

##### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para la obra de adaptación de un edificio para Casa Consistorial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo, todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

Capillas 25 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3279

#### LANTADILLA

##### EDICTO

La Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día 17 de noviembre de 1968, aprobó las bases de anticipo reintegrable sin interés, adjudicado a este Ayuntamiento por la Excm. Diputación Provincial, para las obras de saneamiento de esta localidad, cuya operación de crédito se plantea en los siguientes términos:

Principal del crédito concedido, 72.000 pesetas (o la que resulte de aplicar el porcentaje de baja a que se produzca en la subasta de citadas obras).

Interés: No devenga interés.

Plazo de amortización: 10 años.

Garantías: Los cobros que por cuenta del Ayuntamiento, lleva a cabo de la Diputación Provincial.

Anualidad de amortización: Décima parte del principal de la operación.

Lo que en cumplimiento del artículo 780-3 de la Ley de Régimen Local y 284-C del Reglamento de Haciendas Locales, se hace público por término de quince días hábiles, a los efectos de formular las reclamaciones procedentes.

Lantadilla 26 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3277

#### MICIECES DE OJEDA

##### Anuncio-convocatoria

E. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, Hace saber: Que debiendo constituirse la Comunidad de Regantes de las acequias "Los Mojones", "La Pastora", "Del Río Viejo", "Del Río Viejo", "Del Río Viejo", "Las Arenas", "Del Parrao", "De la Serna", "De la Presa" y "Presa de Abajo", cuyos aprovechamientos toman sus aguas del río de Payo o Villavega, emplazados, "Los Mojones", en término municipal de Payo de Ojeda y todos los demás en término municipal de Micieces de Ojeda, a virtud del núm. 2.º de instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1941, modificada por O. M. de 10 de diciembre de 1941, ya que este Ayuntamiento es Entidad cabeza de colectividad, según se determina por Decreto de 17 de junio de 1944 y, Orden de la Presidencia de 23 de marzo de 1945; por medio de este anuncio, y con la antelación preceptiva, se convoca a todos los partícipes-usuarios, en los aprovechamientos de las aguas, derivadas del río de Payo o Villavega, por los canales arriba enumerados, destinados a fines agrícolas e industriales, para celebrar Asamblea o Junta General en la Casa de Ayuntamiento, cedida al efecto, de acuerdo a la vigente legislación de aguas y demás disposiciones de aplicación, el día 26 del mes de septiembre del año que corre, hora de las veinte, en primera convocatoria, de haber número de concurrentes suficientes, la mitad más uno, o en segunda convocatoria, a la siguiente hora, con los que asistieren; al objeto de tratar, deliberar, discutir y resolver los extremos que se enumeran:

a) Acordar las bases, que dentro de los modelos aprobados legalmente, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes, que a tenor de las disposiciones vigentes, voluntad y conveniencia de los partícipes-usuarios de las aguas, ha de constituirse.

b) Nombrar una Comisión Organizadora con el número de vocales que la Junta General estime necesarios, para que formule los proyectos reglamentarios pertinentes de Ordenanzas y Reglamentos, que han de someter, previa observancia legal, a deliberación y acuerdo de la Comunidad.

Micieces de Ojeda 31 de agosto de 1970.—El Alcalde, Domingo Barbero.

3124

#### PAYO DE OJEDA

##### Anuncio-convocatoria

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, Hace saber: Que debiendo constituirse la Comunidad de Regantes de las acequias "Fuente Risas", "Fuente Risas", "Fuente Risas", "Fuente de D. Pedro", "Río Micieces", "Río Micieces", "Río Micieces", "De la Losa", "Puente del Barrio de Arriba", Barrio de Abajo", "Vega de Trescasa", "Anzorita", "Pasaje", "Pasaje" y "Vanguilla", cuyos aprovechamientos, toman sus aguas los tres pri-

meros del Arroyo de Fuentes Risas y los restantes del río de Payo o Villavega, emplazados, todos ellos, en término municipal de Payo de Ojeda, a virtud del número 2.º de instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1941, modificado por O. M. de 10 de diciembre de 1941, ya que este Ayuntamiento es Entidad cabeza de colectividad, según se determina por Decreto de 17 de junio de 1944, y, Orden de la Presidencia de 23 de marzo de 1945, por medio de este anuncio, y con la antelación preceptiva, se convoca a todos los partícipes-usuarios, en los aprovechamientos de las aguas, derivadas del Arroyo de Fuente Risas y río de Payo o Villavega, por los canales arriba enumerados, destinados a fines agrícolas e industriales, para celebrar Asamblea o Junta General en la Casa de Ayuntamiento, cedida al efecto, de acuerdo a la vigente legislación de aguas y demás disposiciones de aplicación, el día 26 del mes de septiembre del año que corre, hora de las veintidós, en primera convocatoria de haber número de concurrentes suficientes, la mitad más uno, o en segunda convocatoria, a la siguiente hora, con los que asistieren, al objeto de tratar, deliberar, discutir y resolver los extremos que se enumeran:

a) Acordar las bases, que dentro de los modelos aprobados legalmente, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes, que a tenor de las disposiciones vigentes, voluntad y conveniencia de los partícipes-usuarios de las aguas, ha de constituirse.

b) Nombrar una Comisión Organizadora con el número de vocales que la Junta General estime necesarios, para que formule los proyectos reglamentarios pertinentes de Ordenanzas y Reglamentos, que han de someter, previa observancia legal, a deliberación y acuerdo de la Comunidad.

Payo de Ojeda 31 de agosto de 1970.—El Alcalde, Lázaro Lezcano.

3125

#### PAYO DE OJEDA

##### EDICTO

En ejecución del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría Municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido número uno de modificación de créditos en el presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1970, por medio de suplemento y transferencia al objeto de que por quienes se consideren con derecho a ello y a tenor del art. 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación, para ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Payo de Ojeda 28 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Lázaro Lezcano.

3276

#### POBLACION DE CAMPOS

##### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplementos de crédito por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Población de Campos 29 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3291

#### REVENGA DE CAMPOS

##### EDICTO

Aprobado por esta Corporación municipal, el proyecto técnico de reforma del alumbrado público de Revenga de Campos (Palencia), de conformidad con lo determinado en el artículo 32 de la Ley del Suelo de 12 de enero de 1956, se somete dicho proyecto a información pública por el plazo de un mes.

Revenga de Campos 28 de septiembre de 1970.—El Alcalde, A. Saldaña.

3292

#### REVENGA DE CAMPOS

##### EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 del mes de septiembre, la oportuna propuesta de suplementos de crédito por medio de superávit, para atender al pago de 4.200 pesetas, por los conceptos que se expresan en el expediente, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Revenga de Campos 28 de septiembre de 1970.—El Alcalde, A. Saldaña.

3293

#### TABANERA DE VALDAVIA

##### Anuncio de subasta de caza

Debidamente autorizado por el Patrimonio Forestal del Estado, al día siguiente hábil, transcurridos que sean los veinte también hábiles, desde su inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en este Consistorio, la apertura de plicas de la subasta del aprovechamiento de la caza menor del coto de 82 hectáreas, del monte "Trasotero y Rabanillo", y de 1.187 hectáreas de "Valdemorata y Roscales", por un sólo año y precio de tasación de TREINTA MLI PESETAS (30.000).

Que la superficie que se subasta es la repoblada a cargo del Patrimonio Forestal del Estado.

Las proposiciones, con veinticuatro horas de antelación al señalado para la apertura de plicas, se presentarán en este Ayuntamiento, donde se hallan expuestas las condiciones facultativas y económico administrativas al respecto.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda a los ocho días siguientes, bajo el mismo precio y condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tabanera de Valdavia 21 de septiembre de 1970.—El Alcalde, Jesús Noriega.

3216

#### VILLAMORONTA

##### EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villamoronta 28 de septiembre de 1970.—El Alcalde (ilegible).

3275

## Anuncios particulares

#### COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS (PALENCIA)

##### Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local de 31 de julio de 1953, reformado el 18 de marzo de 1963, se convoca a los señores Colegiados para la celebración de la Asamblea anual reglamentaria que tendrá lugar en la Sede del Colegio, Jorge Manrique, número 2-1.º, el día 17 del próximo mes de octubre, a las doce horas en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda en la que se tratarán los siguientes asuntos.

1.º Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Memorias reglamentarias.

3.º Censura y aprobación, si procediera, de la cuenta del año 1969.

4.º Ruegos y preguntas.

Palencia 29 de septiembre de 1970.—El Presidente (ilegible).

3285